



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA DE JUSTICIA Y PAZ

Magistrado Ponente:
EDUARDO CASTELLANOS ROSO

Bogotá D.C., Agosto veintisiete (27) de dos mil trece (2013)

ASUNTO

Resuelve la Sala la solicitud presentada por el Doctor Carlos Alberto Camargo Hernández, Fiscal 24 Delegado ante la Unidad de Justicia y Paz, relativa a la exclusión del postulado DÚMAR JESÚS GUERRERO CASTILLO, alias "Gregorio", "Carecuchillo" o "Reynaldo", del procedimiento especial previsto en la Ley 975 de 2005.

IDENTIDAD DEL POSTULADO

DÚMAR JESÚS GUERRERO CASTILLO, alias "Gregorio", "Carecuchillo" o "Reynaldo", nació el 18 de junio de 1968 en San Martín (Meta), se identifica con la cédula de ciudadanía número 17.354.872 de San Martín (Meta); es hijo de Oliverio Guerrero y Alicia Castillo; grado de escolaridad, octavo de secundaria; estado civil unión libre.

GUERRERO CASTILLO, inició su accionar ilegal en las filas de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá por petición que le hiciera su amigo Álvaro Márquez, alias "Márquez", quien le ofreció "trabajo", y con el transcurso del tiempo se dio cuenta que formaba parte de la organización.



Estuvo inicialmente en Puerto López (Meta), donde fue guía, dado el conocimiento que tenía de esta zona del Llano; luego fue trasladado a Montería, específicamente a la finca "Las Tangas", en donde tuvo contacto con Vicente Castaño, con Carlos Mauricio García Fernández, alias "Rodrigo Doble Cero", y con alias "04"; posteriormente recibió instrucción sobre régimen interno, entrenamiento básico y manejo de armas en La Escuela "La Treinta y Cinco".

Dentro de la organización desempeñó el rol de patrullero y comandante de escuadra. En versiones libres confesó su participación en varios hechos perpetrados por las autodefensas de Córdoba y Urabá, dentro de los cuales se destaca la Masacre de Mapiripán, ocurrida en julio de 1997; la toma de Caño Blanco en noviembre de 1997 y la de Caño Jabón en enero de 1998, así como las incursiones a La Picota y El Anzuelo; acciones en las que conoció e interactuó con personas que ocuparon posiciones destacadas dentro de la organización criminal, tales como Carlos Castaño; Carlos Mauricio García Fernández, alias "Rodrigo Doble Cero"; Dairo Antonio Usuga, alias "Otoniel"; Jorge Humberto Victoria Oliveros, alias "Don Raúl"; Héctor Germán Buitrago Parada, alias "Martín Llanos"; Manuel Arturo Salom, alias "JL"; Elkin Casarrubia alias "el Cura"; Fredy Rendón Herrera, alias "El Alemán"; alias Cero Cuatro, entre otros.

El señor DÚMAR JESÚS GUERRERO CASTILLO, se desmovilizó colectivamente el 11 de abril de 2006, con el Bloque Héroes del Llano.

ANTECEDENTES PROCESALES

Informa el Fiscal Delegado, que en el proceso de diálogo, negociación y firma de acuerdos que realizó el Gobierno Nacional para obtener el cese de hostilidades con los grupos armados organizados al margen de la ley, el Bloque Héroes del Llano se desmovilizó colectivamente el 11 de abril de 2006 en el Corregimiento de Casibaré, municipio de Puerto Lleras (Meta). Actuó como miembro representante del Frente Héroes del Llano, Manuel de Jesús Pirabán, según Resolución No. 076 del 31 de marzo de 2006, expedida por el Ministerio del Interior y de Justicia, y del Frente Héroes del



Guaviare, Pedro Oliverio Guerrero Castillo, quien fue reconocido con Resolución No. 077 de la misma fecha.

DÚMAR JESÚS GUERRERO CASTILLO, hizo parte de los 1765 hombres que se desmovilizaron colectivamente. Mediante oficio del 15 de agosto de 2006, el Ministro del Interior y de Justicia postuló a GUERRERO CASTILLO ante la Fiscalía General de la Nación para los efectos del trámite previsto en la Ley 975 de 2005.

Satisfecha la etapa administrativa de postulación, la Fiscalía en cumplimiento del artículo 8º del Decreto 3391 de 2006, el 09 de julio de 2007 ordenó el emplazamiento de las víctimas indeterminadas.

La pertenencia de DÚMAR JESÚS GUERRERO CASTILLO a la organización armada ilegal, Bloque Héroes del Llano y del Guaviare, se acreditó con los registros del acto de desmovilización colectiva; de igual modo, mediante el reconocimiento que el Gobierno Nacional hizo al postularlo y con otros medios de convicción, como las diligencias de versión libre rendidas ante la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, en las cuales narró su participación en la organización armada ilegal desde su vinculación hasta el momento de su desmovilización.

Dentro de las conductas delictivas confesadas por el postulado GUERRERO CASTILLO, se encuentran las denominadas por la Fiscalía como las Masacres de "Caño Jabón" y "Mapiripan", hechos por los que un Magistrado con Funciones de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, en diligencia de audiencia que llevó a cabo entre el 24 y el 31 de octubre de 2011, le impuso medida de aseguramiento por los delitos de concierto para delinquir agravado, terrorismo, homicidio en persona protegida, tortura en persona protegida, secuestro simple, desaparición forzada, desplazamiento forzado de población civil, destrucción y apropiación de bienes protegidos, destrucción de bienes e instalaciones de carácter sanitario, incendio, violación de habitación ajena y apoderamiento de aeronaves, naves, o medios de transporte colectivos.



LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN

EL FISCAL DELEGADO:

En audiencia pública celebrada el pasado 6 de marzo, el Fiscal Delegado solicitó la exclusión del postulado DÚMAR JESÚS GUERRERO CASTILLO, del procedimiento especial previsto en la Ley 975 de 2005, de acuerdo con las siguientes situaciones:

(i) GUERRERO CASTILLO fue incluido en la lista de postulados del Bloque Héroes del Llano, estructura armada que se desmovilizó colectivamente el 11 de abril de 2006, se presentó voluntariamente para iniciar su sometimiento al proceso de Justicia y Paz el 20 de mayo de 2008, en el municipio de San Martín (Meta).

(ii) Culminados los trámites administrativos y legales de su desmovilización, GUERRERO CASTILLO fue recluido en el pabellón de Justicia y Paz de La Picota, pero, el 16 de octubre de 2008, por disposición interna del INPEC fue trasladado al pabellón de máxima seguridad de ese mismo centro penitenciario.

De acuerdo con el Fiscal Delegado, el Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, Bg. Gral. Rodolfo Palomino, informó a la doctora Imelda López Solórzano, funcionaria del INPEC, mediante oficio 4978 del 17 de octubre de 2008, que esa institución poseía información acerca de que un interno recluido en esa Penitenciaría, hermano de Pedro Oliverio, alias "Cuchillo", estaría proyectando la fuga de ese centro de reclusión y que, para tal fin, se pagaría una suma cercana a los \$600 millones de pesos.

Así mismo, informa el Fiscal Delegado, que en el referido escrito se señala al postulado GUERRERO CASTILLO, alías "Carecuchillo", como integrante de la estructura "Banda Emergente ERPAC" y, además, que el plan criminal contaría con el apoyo de una mujer sin identificar e incluso se aportó un mapa de la forma en que se ejecutaría la fuga.



Resalta la Fiscalía que con motivo del traslado del postulado del patio de justicia y paz al de máxima seguridad, GUERRERO CASTILLO en manuscrito fechado el 14 de noviembre de 2008, le informó al Director Nacional del INPEC que durante el tiempo que estuvo recluido en el pabellón de Justicia y Paz nunca tuvo amenazas contra su vida ni su seguridad, que no tuvo problemas interpersonales con nadie, nunca amenazó ni lo amenazaron y que jamás planeó ni intentó ni pensó en fugarse del centro de reclusión, razón por la que insistió en ser nuevamente devuelto al patio ERE-3 de la Penitenciaría La Picota.

Dice el Fiscal Delegado, que con el anterior escrito y otros, el postulado mantuvo una labor sostenida durante varios meses requiriendo su retorno al pabellón de Justicia y Paz, argumentando no sólo que su permanencia en alta seguridad no le daba la posibilidad de construir la verdad que debía aportar en sus versiones libres, sino, además, que al encontrarse en un pabellón de alta seguridad con "*delincuentes comunes y guerrilleros*", su vida corría peligro.

El postulado GUERRERO CASTILLO instauró una acción de tutela contra el INPEC, argumentando condiciones de aislamiento y discriminación frente a sus demás compañeros sometidos al proceso de la Ley 975 de 2005, buscando por principio de igualdad ser regresado al Pabellón ERE-3.

El 12 de noviembre de 2008, el Juzgado 23 Administrativo de Bogotá resolvió tutelar el derecho a la igualdad de GUERRERO CASTILLO, frente a los demás postulados sujetos a la Ley 975 y le concedió 48 horas al INPEC para que previos los conceptos técnicos se decidiera el traslado del pabellón de alta seguridad al pabellón de Justicia y Paz, en los términos en los que lo había solicitado la Fiscalía 5ª de Justicia y Paz.

Pese a las solicitudes del postulado para ser reubicado en el pabellón de Justicia y Paz, el INPEC decidió mantenerlo en el pabellón de alta seguridad de la penitenciaría La Picota, tal como lo demuestran memorandos fechados el 10 y 28 de noviembre de 2008, suscritos por el Subdirector General del INPEC y dirigidos a la Coordinadora de Asuntos Penitenciarios.



(iii) Durante el año 2009, GUERRERO CASTILLO solicitó insistentemente estar recluido en el Patio ERE-3, logrando que la Fiscal 5ª, por entonces a cargo de su proceso en Justicia y Paz, mediante tres oficios con el visto bueno del Jefe de la Unidad, entre ellos el 005830 del 2 de junio de 2009, lograra la expedición de la Resolución 007758 del 27 de junio de 2009, que dispuso el traslado de GUERRERO CASTILLO del pabellón de alta seguridad al de Justicia y Paz, no obstante las reservas del INPEC notificadas al señor Jefe de la Unidad.

Dicha resolución fue motivada en que "...el fiscal que le corresponde investigar y documentar los hechos ilícitos cometidos por el señor, ha solicitado reiteradamente la ubicación del postulado en el patio de Justicia y Paz del Establecimiento Penitenciario y Carcelario "La Picota", de la ciudad de Bogotá".

Finalmente, DÚMAR JESÚS GUERRERO CASTILLO fue devuelto al pabellón de Justicia y Paz de la Penitenciaría La Picota, de donde el 25 de febrero de 2010 se fugó en compañía del señor Rahomir Rodríguez Trujillo, hecho que fue puesto en conocimiento de las autoridades mediante memorando de esa misma fecha, en el cual el Comandante de Servicio R-3 David Osorio Castañeda, le informa a la Directora del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Cárcel de Alta y Mediana Seguridad de Bogotá –EPAMSCAMS-, CT. Magnolia Angulo Acevedo, lo sucedido.

Considera el Fiscal Delegado, que DÚMAR JESÚS GUERRERO CASTILLO fraguó una cuidadosa estrategia en la cual se vio envuelta la confianza y la buena fe de la entonces Fiscal Delegada del caso, que con el ánimo de esclarecer los temas propios de este proceso solicitó en múltiples ocasiones al INPEC su traslado al patio exclusivo para los postulados al proceso de Justicia y Paz.

Destaca el Fiscal que la fuga de GUERRERO CASTILLO coincidió plenamente con la información suministrada meses atrás por la policía nacional, con la forma como se había dicho que se iba a ejecutar la huída del centro penitenciario, plan que fue promovido y financiado por una banda criminal manejada en ese entonces por Pedro Oliverio Guerrero Castillo, alias "Cuchillo", comandante del llamado ERPAC y hermano del postulado.



El mismo día en que se conoció la fuga de DÚMAR JESÚS GUERRERO CASTILLO, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Justicia en un comunicado entregado a la opinión pública por el entonces Ministro Fabio Valencia Cossio, retiró su postulación, decisión que le fue comunicada mediante oficio 6219-DJT-0330 al Fiscal General (e) doctor Guillermo Mendoza Diago, argumentando que con este comportamiento, quedaba claro que el postulado no estaba dispuesto a dejar de delinquir y a cumplir con sus compromisos de justicia, verdad y reparación. Lo anterior con fundamento en el artículo 3º del Decreto 4760 de 2005, parágrafo 4º adicionado por el Decreto 1364 de 2008, el cual dispone que *"...el Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Interior y de Justicia, podrá retirar la postulación que haya remitido a la Fiscalía General de la Nación... cuando considere que el desmovilizado ha incumplido con los compromisos de no incurrir en nuevas conductas delictivas..."*.

(iv). A pesar del fuerte despliegue de las autoridades por recapturarlo, que incluyó el ofrecimiento público de una recompensa de hasta 1.700 millones de pesos, GUERRERO CASTILLO permaneció fugitivo por casi tres 3 meses, hasta que miembros del Grupo de Investigaciones Especiales de la Policía Nacional, lo capturaron en la ciudad de Tunja, el 19 de mayo de 2010. Durante este periodo, las diligencias no reportan que GUERRERO CASTILLO o sus representantes judiciales, hayan tenido comunicación por ningún medio con la Fiscalía para justificar o explicar su determinación de fuga.

En diligencia de versión libre GUERRERO CASTILLO, detalló la forma como junto con su compañero de fuga tomaron unas tenazas que supuestamente habían encontrado botadas en el patio ERE-3, zona de esparcimiento, elemento con el que procedieron a romper la reja que colinda con la Avenida Caracas, logrando su cometido. Manifestó que se fugó por temor a ser envenenado o a que cegaran su vida; aseveró que realmente no había recibido ninguna clase de amenazas ni mensaje directo sobre el peligro que según él corría su vida, pero que éste era un rumor creciente, que lo llevó a tomar esta decisión; en esta misma diligencia GUERRERO CASTILLO indicó que durante los tres meses que duró huyendo, estuvo escondiéndose en San Martín y Mapiripán, siempre dispuesto a entregarse para continuar con el proceso de Justicia y Paz.



Por estos hechos se adelanta investigación en contra de DÚMAR JESÚS GUERRERO CASTILLO, a instancias de la Fiscalía 259 Delegada ante los Jueces Penales Municipales de Bogotá, adscrita a la URI de Ciudad Bolívar, por delitos contra la Administración Pública, diligencias que se encuentran en etapa de juicio ante el Juzgado 28 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de la ciudad de Bogotá.

(v) Basado en los anteriores hechos, el Fiscal considera que se ha vulnerado el artículo 2 de la Ley 975 de 2005, que establece como destinatario del proceso de Justicia y Paz aquellos que perteneciendo a grupos armados al margen de la ley "*hubieren decidido desmovilizarse y contribuir decididamente a la reconciliación nacional*"; lo que supone una serie de actitudes encaminadas a dejar atrás el quehacer delictivo e ingresar a la vida civil; de igual manera, se ha quebrantado el artículo 29 ibidem, que trata sobre el cumplimiento de las obligaciones a cargo del desmovilizado; en el mismo sentido, la actitud del postulado atenta contra los señalamientos del artículo 8 respecto al derecho de las víctimas a la reparación y a "*...las acciones que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción; y las garantías de no repetición de las conductas.*" Así mismo, anota, se han vulnerado los requisitos de elegibilidad que consagra la Ley 975 de 2005, específicamente el numeral 4º del artículo 10 que establece "*que el grupo cese toda interferencia al libre ejercicio de los derechos políticos y libertades públicas y cualquier otra actividad ilícita.*"

Con la conducta del señor DÚMAR JESÚS GUERRERO CASTILLO, se vulneró no solo el bien jurídico tutelado de la eficaz y recta administración de justicia, sino que reactivó su actividad delincencial de una manera libre y consciente. Las explicaciones dadas por el postulado respecto de esta situación no logran superar las evidencias y solo muestran una proclividad al delito, así como total desapego a la voluntad de enmienda y cumplimiento de los objetivos que se buscan con el procedimiento creado por la Ley 975 de 2005.

GUERRERO CASTILLO, dice el señor Fiscal, siempre quiso valerse de su condición de postulado para buscar ser trasladado al patio de Justicia y Paz, en donde se evidencia tenía un plan de fuga, donde además se veía beneficiado con una serie de



prerrogativas como son: las visitas, comida seleccionada y controlada por los mismos internos, menos horas de encierro, capilla, proyectos productivos, educación secundaria o universitaria, computador, USB, etc.

A esto se suma que los internos en establecimientos controlados por el INPEC, poseen reglamentación legal y administrativa que indica que en caso de estar en riesgo o bajo situación de amenaza contra la vida o la integridad, se debe denunciar o poner en conocimiento para que se proceda a elaborar por parte de funcionarios especializados un estudio técnico del nivel de riesgo, y nada de esto ocurrió en el presente caso.

A esta situación se añaden las manifestaciones verbales y escritas de GUERRERO CASTILLO afirmando que en realidad nunca recibió una amenaza o un ataque directo mientras estuvo en La Picota; por lo que sin haber existido amenazas contra la integridad y vida del postulado, el motivo real de la fuga no fue buscar su debida protección, de hecho haberse quedado en el pabellón de alta seguridad le garantizaba un estatus de protección especial.

(vi) La Fiscalía expone como otro de los argumentos para la exclusión del postulado, la situación que se presentó el 22 de diciembre de 2010, cuando DÚMAR JESÚS GUERRERO CASTILLO, fue sorprendido en su celda con una mujer en ropa íntima, un día en el que no tenía derecho a visita. Situación que demuestra que el postulado no siente apego alguno por las normas, ni respeto por las disposiciones carcelarias y, lo que es más grave, que para la comisión de esa irregularidad se valió de la complicidad de al menos cinco guardianes del INPEC, que fueron suspendidos y posteriormente retirados de la institución.

(vii) En sentir del Fiscal Delegado, DÚMAR JESÚS GUERRERO CASTILLO no solo ha incumplido con los requisitos de elegibilidad, consagrados en los artículos 10 y 11 de la Ley 975 de 2005, sino que su comportamiento encuadra perfectamente en las nuevas causales de exclusión consagradas en el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012, específicamente en el numeral 5: "...*Cuando el postulado haya sido condenado por delitos dolosos cometidos con posterioridad a su desmovilización, o cuando habiendo*



sido postulado estando privado de la libertad, se compruebe que ha delinquido desde el centro de reclusión. ...".

Norma que fue incluida por el Legislador, ante las diferentes situaciones que venían presentándose con los postulados al proceso de Justicia y Paz, como son el incumplimiento de los requisitos de elegibilidad y compromisos adquiridos con el proceso; la renuencia a comparecer a las diligencias; la participación en actividades ilícitas desde las cárceles; la existencia de investigaciones o sanciones penales en cabeza de los desmovilizados, por hechos ocurridos con posterioridad a la desmovilización, etc.

Con esta causal, anota el Fiscal, procede la exclusión no solamente cuando el postulado resulte afectado con una condena por algún delito doloso cometido con posterioridad a la desmovilización, sino que además, utilizando la vocal "o" que significa un argumento disyuntivo, prevé que esa causal opera también *"cuando habiendo sido postulado estando privado de la libertad, se compruebe que ha delinquido desde el centro de reclusión"*.

En ese sentido, estima la Fiscalía que más allá de las declaraciones judiciales a las que se pueda llegar en el proceso judicial por fuga de presos en el que el señor GUERRERO CASTILLO se encuentra sub júdice, con las evidencias recogidas resulta un hecho notorio, de público conocimiento que delinquiró estando privado de la libertad, no solo al fraguar y llevar a cabo su huida, sino al concertarse con otros para lograr el mismo cometido; entonces, considera, que en la causal de exclusión del procedimiento el legislador no previó la existencia de una sentencia condenatoria, sino simplemente habla de que se "compruebe" el acto delictivo, labor que queda satisfecha con los elementos materiales probatorios y con la información legalmente obtenida que ha expuesto en el caso concreto.

LA PROCURADORA DELEGADA:

La Representante del Ministerio Público, solicita acceder a la petición de la Fiscalía, y dar curso a la exclusión del señor DÚMAR JESÚS GUERRERO CASTILLO del proceso de



Justicia y Paz, pero no por la causal invocada, esto es, la causal 5ª del artículo 5 de la Ley 1592 de 2012, sino por la causal 1ª, que establece que "...cuando el postulado sea renuente a comparecer al proceso o incumpla los compromisos propios de la presente ley." Lo anterior, porque se pretende justificar la exclusión del postulado en la comisión del delito de fuga de presos, sin existir una sentencia condenatoria en contra de GUERRERO CASTILLO, lo que vulneraría el principio de presunción de inocencia.

Con la expedición de la Ley 975 de 2005 y su posterior modificación con la Ley 1592 de 2012, se construyen unos postulados y axiomas propios del proceso de Justicia y Paz diferentes de los de la justicia ordinaria, que son la búsqueda de la paz y la reconciliación nacional, los cuales deben ser mantenidos por el postulado a través de todo el proceso mediante el cumplimiento de sus compromisos.

Resalta que las evidencias aportadas por la Fiscalía no demuestran que existieran amenazas contra GUERRERO CASTILLO, por lo que no encuentra justificado su comportamiento y el incumplimiento de sus obligaciones; además, porque no se puso en conocimiento de las autoridades del INPEC la especial situación que dijo tener. Sumado a lo anterior, GUERRERO CASTILLO no se entregó voluntariamente después de su fuga, pues, de lo expuesto por la Fiscalía se tiene que fue capturado en mayo de 2010, lo que demuestra que al postulado no le interesa contribuir con el proceso de Justicia y Paz.

EL REPRESENTANTE DE LAS VÍCTIMAS:

Basado en la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el representante judicial manifiesta que es clara la referencia de este Alto Tribunal a la presunción de inocencia y al deber del Estado de demostrar la responsabilidad penal o la inocencia de quien corresponda.

Sin embargo, dice, en pro de la verdad, justicia y reparación, velando además por el cumplimiento del debido proceso y lograr una efectiva reparación de las víctimas; solo pretende acatar lo que la Sala determine; haciendo énfasis que ese acatamiento solo busca el mayor bien para las víctimas.



EL POSTULADO:

El señor DÚMAR JESÚS GUERRERO CASTILLO, manifestó en la audiencia su clara intención de cooperar con el proceso de Justicia y Paz y de permanecer en él, y frente a los argumentos expuestos por el Fiscal Delegado, aclaró lo siguiente:

➤ De la Fuga, afirma le llegó un memorando del Subdirector Nacional del INPEC, donde le informaron que lo iban a matar, que existía un plan para ello y que al escapar lo único que hizo fue preservar su vida.

Lo anterior, se corrobora con lo sucedido en los primeros días del mes de mayo de 2011, cuando dos guardianes del INPEC fueron sorprendidos con cianuro, según dice, el que sería empleado para asesinarlo. De estos hechos existe una denuncia.

➤ De su voluntad de regresar al proceso, afirma que desde la clandestinidad, es decir, estando fuera del establecimiento carcelario después de la fuga, se comunicó con sus abogados, para que le hicieran saber a la doctora Elba Beatriz Silva, para ese entonces Fiscal 5ª Delegada ante la Unidad de Justicia y Paz, su voluntad de regresar al proceso, y para que se coordinara su entrega, la cual había sido previamente planeada y acordada con la Fiscalía, pero lo que hicieron fue capturarlo como si continuara fugado, y añade que él nunca se desvinculó del proceso y muchos menos ha faltado a la verdad.

➤ Del acto de indisciplina con la visita femenina, el postulado se excusa por su actuar, y argumenta que ello ocurrió por cuanto llevaba castigado más de un año sin visita, que es consciente que fue un acto de indisciplina, pero que nada tiene que ver su voluntad de cooperar con el proceso de Justicia y Paz.

➤ En cuanto a su resocialización, aclara que cuando inició el proceso de Justicia y Paz era analfabeta, y que ha sido gracias al sistema judicial y a su ánimo de cambiar y cooperar que ha estudiado, que aprendió a leer y escribir, lo que considera como un acto de resocialización.



LA DEFENSORA DEL POSTULADO:

La señora defensora se opuso a la solicitud de exclusión presentada por el Fiscal Delegado, por los siguientes motivos:

(i) No existe claridad en la causal invocada: considera que si bien la Fiscalía fundamentó su petición en la causal 5ª del artículo 5 de la Ley 1592 de 2012, la situación fáctica y jurídica del señor DÚMAR JESÚS GUERRERO CASTILLO no se adecúa a esta causal de exclusión, por cuanto no fue postulado estando privado de la libertad, ya que este se desmovilizó con el Bloque Héroes del Llano y de Guaviare el 11 de abril de 2006 y solo hasta el año 2007 fue postulado al proceso de la Ley 975 de 2005, entregándose el 20 de mayo de 2008 de manera voluntaria.

(ii) A la fecha, el señor DÚMAR JESÚS GUERRERO CASTILLO no tiene ninguna sentencia condenatoria por delito doloso, culposo ni de ningún tipo, cometido después del 11 de abril de 2006, fecha de la desmovilización del grupo armado al cual perteneció, lo que hace clara la improcedencia de la causal invocada. Además, dice, tampoco podría alegarse como causal de exclusión la renuencia a comparecer al proceso, pues son múltiples las diligencias de versión libre a las que ha comparecido y las que no ha sido posible realizar no ha sido por causas atribuibles al postulado.

(iii) En cuanto a la fuga del señor DÚMAR JESÚS GUERRERO CASTILLO de la Penitenciaría La Picota, ocurrida el 25 de febrero de 2010, esta es una investigación que se encuentra bajo el trámite de la Ley 906 de 2004, proceso respecto del cual no se ha proferido sentencia condenatoria en contra de GUERRERO CASTILLO, por lo que no podría invocarse la causal que presenta la Fiscalía, pues se estaría vulnerando la presunción de inocencia según la cual "*Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable*".

Existe la posibilidad de que el resultado de esta investigación culmine con una sentencia condenatoria en su contra, pero, no puede la Fiscalía concluir desde ya que así será. No puede el ente acusador, usurpar la competencia del Juez Penal en la



Justicia Ordinaria, además, considera que en los hechos medió una causal de ausencia de responsabilidad, contenida en el numeral 6 del artículo 32 del Código Penal, pues el motivo de la fuga de GUERRERO CASTILLO fue para preservar y proteger su vida, la cual peligraba ante serias y graves amenazas. Las afirmaciones anteriores se demuestran mediante:

- Memorando del 30 de julio de 2009 emanado por el Subdirector del INPEC, el Dr. Carlos Alberto Barragán Galindo, dirigido al Director del EPACMS de La Picota.
- La muerte de Diego José Martínez Goyeneche, alias "Danielito", comandante militar del Bloque Tolima de las AUC, ocurrido el 22 de junio de 2009, por envenenamiento con cianuro, sin responsables encontrados hasta el día de hoy; hecho que no puede verse de manera aislada, pues evidencia la falta de seguridad en el establecimiento carcelario.
- Versión libre de 25 de Mayo de 2010, rendida ante la Fiscal 5ª de Justicia y Paz, donde constan las razones y motivos por los cuales el postulado se dio a la fuga.
- Los intentos por acabar con la vida de GUERRERO CASTILLO, posteriores a su regreso al proceso, los cuales constan en noticia criminal del 5 de mayo de 2011, en que se informa del plan que se llevaría a cabo mediante envenenamiento con cianuro, situación en la que se encontraba involucrado personal de guardia del centro carcelario a través del dragoneante Leonardo Corredor Salazar.

De lo expuesto, considera la defensa, ha quedado demostrado que DÚMAR JESÚS GUERRERO CASTILLO no ha incumplido con ninguna de sus obligaciones dentro del proceso de Justicia y Paz, y además ha colaborado voluntariamente con el mismo, incluso después de su presunta fuga y su posterior regreso.

(iv) En cuanto a las contribuciones del postulado al proceso, señala que con más de 64 sesiones de versión rendidas por el señor GUERRERO CASTILLO, desde el 12 de agosto de 2008 se ha podido:



- Reconstruir la lista general de los 87 paramilitares que llegaron a los Llanos Orientales provenientes del Urabá Antioqueño, en el año 97, y participaron en las masacres de Mapiripán y Caño Jabón o Puerto Alvira. Lo que no se había logrado en más de 14 años de investigación de la justicia penal ordinaria.
- Reconstruir la verdad histórica de la presencia de las autodefensas de Córdoba y Urabá en los Llanos Orientales, desde los primeros planteamientos realizados por Vicente Castaño, hasta la ejecución, llegada y asentamiento del grupo armado ilegal en el Meta y Guaviare; ya que es GUERRERO CASTILLO, el único guía que sobrevive y pudo contarle esta historia a la Fiscalía, al país y al mundo, pues ya se conoce la consecuencia que tajo consigo la develación de la verdad en pro de la justicia y que hoy conoce la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, respecto del caso Mapiripán.
- El postulado confesó y manifestó desde un principio tener conocimiento de la existencia de más de 10 fosas donde reposan restos óseos de múltiples víctimas del grupo armado ilegal, sin que la Fiscalía haya adelantado ninguna diligencia al respecto, por motivos que desconoce.

Finalmente, la señora defensora solicitó a la Sala no acceder a la petición de la Fiscalía de excluir al postulado DÚMAR JESÚS GUERRERO CASTILLO, no solo por los argumentos presentados sino porque excluir al postulado implicaría excluir con él la verdad que reclaman las víctimas y el país, sería excluir información fundamental para la reconstrucción de la verdad y la aplicación de la justicia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Competencia.

Cuando es el Fiscal u otro sujeto procesal el que considera que ante la ausencia de cualquiera de los requisitos exigidos por la Ley 975 de 2005, el postulado debe ser excluido del procedimiento, corresponde a la Sala de Justicia y Paz adoptar la decisión tal como lo advirtió la Corte Suprema de Justicia:



"Lo que si ocurre, cuando sea el fiscal u otra parte interesada quienes estimen ausente cualquiera de los requisitos para que el postulado sea beneficiado con la pena alternativa, porque de prosperar la decisión de exclusión lo privaría de gozar del derecho de esa clase de sanción, por consiguiente, la competente para decidir es la Sala de Justicia y Paz del Tribunal del Distrito Judicial correspondiente en cualquier etapa procesal, debiendo adoptar la misma decisión si comprueba oficiosamente, la ausencia de cualquiera de dichos requisitos"¹.

Significa lo anterior, que es competente esta Sala para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 19 párrafo 1, y 24 inciso 2º de la ley 975 de 2005 y 1 del Decreto 2898 de 2006.

De la Solicitud de Exclusión.

La petición del Fiscal 24 Delegado ante la Unidad de Justicia y Paz, está dirigida a que la Sala excluya del procedimiento y de los beneficios establecidos en la Ley 975 de 2005 al postulado DÚMAR JESÚS GUERRERO CASTILLO, por dos motivos: el primero, ante el incumplimiento de los requisitos de elegibilidad que consagra el artículo 10 de la Ley 975 de 2005, específicamente el numeral 4º que establece *"que el grupo cese toda interferencia al libre ejercicio de los derechos políticos y libertades públicas y cualquier otra actividad ilícita"*, y el segundo, con base en la causal de exclusión consagrada en el numeral 5º del artículo 5 de la Ley 1592 de 2012, que dice *"...Cuando el postulado haya sido condenado por delitos dolosos cometidos con posterioridad a su desmovilización, o cuando habiendo sido postulado estando privado de la libertad, se compruebe que ha delinquido desde el centro de reclusión ..."*, teniendo en cuenta, como se ha dicho, que luego de su desmovilización y en privación de libertad en la Penitenciaría La Picota de Bogotá, se dio a la fuga el 25 de febrero de 2010, hechos por los cuales se adelanta proceso penal en la jurisdicción ordinaria.

De los compromisos adquiridos por el postulado en el Proceso de Justicia y Paz:

El trámite establecido por la Ley 975 de 2005, denominado corrientemente de justicia transicional, tiene altas pretensiones para el país, entre ellas facilitar los

¹ C.S.J., Auto del 27 de agosto del 2007. Rad. 27873. M.P. Julio Enrique Socha Salamanca



procesos de paz y la reincorporación individual y colectiva a la vida civil de miembros de grupos armados al margen de la ley, garantizando además los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación. Sin embargo, en la búsqueda de la paz los ex integrantes de los grupos armados que decidieron desmovilizarse en cumplimiento de acuerdos con el Gobierno Nacional, tienen múltiples obligaciones, algunas de las cuales se corresponden con los requisitos de elegibilidad, deben colaborar con el desmantelamiento del grupo al que pertenecían y al desmovilizarse se comprometieron a cesar toda actividad ilegal y a garantizar a la sociedad la no repetición de sus atroces comportamientos, como única manera de explicar la resignación punitiva del estado con el otorgamiento de la pena alternativa.

Al analizar el objetivo y alcance de los beneficios otorgados por la Ley 975 de 2005, el Congreso de la República señaló que:

*"Sin embargo, en los últimos años el ordenamiento jurídico constitucional e internacional y la sociedad colombiana exigen con insistencia que se niegue el beneficio del indulto o la amnistía a quienes han cometido delitos graves, diferentes de la rebelión, la sedición, el concierto para delinquir o la asonada, y que en tales casos, es necesario aplicar medidas dentro del marco de la Verdad, la Justicia y la Reparación que en desarrollo del Código de Procedimiento Penal, permitan avanzar de manera decidida hacia la reconciliación nacional. En ese orden, se requiere la aplicación de especiales medidas que permitan, en aras de lograr la reconciliación nacional, que los autores o partícipes de dichas conductas punibles respondan ante los jueces de la República pero **con la posibilidad de otorgárseles algunos beneficios si colaboran con actos concretos y efectivos a la paz y convivencia nacionales.***

*Como es de conocimiento general, muchos de los integrantes de los grupos subversivos y de autodefensas, con los cuales se han llevado a cabo acuerdos políticos o se realizarán en el futuro, han tenido alguna relación con delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, razón por la cual se hace necesario encontrar un marco jurídico político que permita avanzar en la obtención de la convivencia pacífica, de tal manera que una vez se hayan cumplido las exigencias de la Verdad, la Justicia y la Reparación, como la manifestación de las circunstancias en las que cometió el delito, la entrega de los bienes adquiridos ilícitamente, la cesación de toda interferencia al libre ejercicio de los derechos políticos y la desmovilización y desmantelamiento, **puedan estas personas acceder a un beneficio jurídico de acuerdo con los esfuerzos y la colaboración que hayan realizado para la consecución de la paz nacional.***

*Verdad, Justicia y Reparación de las víctimas, que comprende su restitución, indemnización, rehabilitación y satisfacción, en **aras de la no repetición de los hechos, finalidad última de los modelos contemporáneos de justicia penal,** que busca asegurar la comparecencia del responsable ante los jueces y la fijación de su condena, poniendo en marcha además un mecanismo de control por parte del Estado y la sociedad, **de manera que su conducta ulterior puede ser supervisada y se***



asegure una sanción en caso de incumplimiento. Ese es precisamente el sentido del proyecto de "Justicia y Paz", que se presenta para el estudio y trámite del honorable Congreso de la República, el cual complementaría la Ley 782 de 2002, llenando así un vacío jurídico en relación con los miembros de grupos armados ilegales que, estando comprometidos en delitos no indultables, avancen de manera seria por los senderos de la paz, y que se rige por los principios de la Universalidad, Equilibrio y Eficacia."²

Precisamente, en la búsqueda de una paz sostenible fue que los grupos alzados en armas suscribieron algunos acuerdos con el Gobierno Nacional, entre ellos, el denominado Acuerdo de Fátima, en el que se comprometieron a abstenerse de ***"...desarrollar actividades ilícitas, reclutar personas, ejercer presión o amenazas sobre pobladores o visitantes, desarrollar entrenamiento armado y ordenar o coordinar acciones ilegales..."***. Así mismo, se acordó que en caso de presentarse una violación o infracción a la Ley Colombiana, las autoridades competentes atendería la situación, según el ordenamiento legal vigente³.

La Ley de Justicia y Paz dispone que el beneficio de alternatividad penal se otorga a los postulados como consecuencia de *"la contribución del beneficiario a la consecución de la paz nacional, la colaboración con la justicia, la reparación de las víctimas y su adecuada resocialización"*⁴, de modo que sometido voluntariamente DÚMAR JESÚS GUERRERO CASTILLO a este trámite judicial, se le debe demandar el cumplimiento del requisito referido en el numeral 4º del artículo 10⁵, esto es, que *"el grupo⁶ cese toda interferencia al libre ejercicio de los derechos políticos y libertades públicas y cualquier otra actividad ilícita"*, en el entendido que este requisito de elegibilidad no solo tiene como destinatario al grupo sino también a cada uno de los ex integrantes de las organizaciones armadas.

El cese de toda interferencia al libre ejercicio de los derechos políticos y libertades públicas y la comisión de cualquier otra actividad ilícita, implican como ha venido sosteniendo esta Sala, el compromiso individual y colectivo de no incurrir en la comisión

² Gaceta del Congreso No. 74 del 4 de marzo de 2005.

³ Ver Acuerdo de Fátima suscrito el 12 y 13 de mayo de 2004
http://www.reintegracion.gov.co/Es/proceso_ddr/Paginas/auc_2004.aspx

⁴ Artículo 3º Ley 975 de 2005.

⁵ Desmovilización colectiva.

⁶ Se entiende por grupo armado organizado al margen de la ley, el grupo de guerrilla o de autodefensas, o una parte significativa e integral de los mismos como bloques, frentes y otras modalidades de esas mismas organizaciones, de las que trate la Ley 782 de 2002. (inciso 2º artículo 1º de la ley 975 de 2005).



de más delitos, el cual empieza a correr desde el momento de la desmovilización. Que el postulado no cometa más delitos es una pretensión que se deriva de la naturaleza del proceso mismo, de sus especiales finalidades, sobre todo del anhelo de la sociedad por alcanzar la paz y de la aspiración del Estado de restablecer el orden público, alterado por décadas⁷.

Como se indicó con antelación, los acuerdos del Gobierno Nacional con los grupos de autodefensa para la dejación de sus armas, signados por los mandos responsables de cada una de las estructuras, comportan además el compromiso de contribuir a partir de ese momento con la desarticulación total de las estructuras y con la paz del país, uno de cuyos aportes es necesariamente la cesación en las actividades criminales. La exigencia de no reiterar o reincidir en nuevas actividades delincuenciales es el aporte mínimo e inicial de quienes se hallaban al margen de la ley, como muestra para que la sociedad admita su reinserción y tengan lugar los beneficios a que se refiere este marco normativo incluido en la Ley 975 de 2005.

Por otro lado, el cumplimiento de la obligación de cesación de nuevas actividades criminales es el reconocimiento implícito a la soberanía y autoridad del Estado, manifestada en el monopolio de la fuerza, de las armas y de la justicia, componentes necesarios e imprescindibles camino a la paz.

Al respecto la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que:

*"Así, que la normatividad transicional supone que sus beneficiarios son tanto el Estado como las víctimas, pero también los ofensores: el Estado por cuanto se consolida como Estado de Derecho y asume el monopolio de la fuerza y se aproxima a la concreción de una paz sostenible; las víctimas por conocer la verdad de la causa de su dolor y por ser reparadas integralmente; y los victimarios ya que en su favor, el Estado renuncia a una parte de la pena ordinaria, a cambio de **que los postulados se comprometan con aquello que es exigido como requisito de elegibilidad, esto es, que suspendan su accionar armado, y en general que cambien su actitud en el futuro inmediato, A PARTIR DE SU DESMOVILIZACIÓN**"⁸ (resaltado fuera de texto).*

⁷ Ver decisión de exclusión de DARINEL GIL SOTELO, del 18 de mayo de 2012, M.P. Dr. Eduardo Castellanos Roso, Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Bogotá.

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, segunda instancia, radicación 34423.



Pues bien, clarificado que el requisito de elegibilidad mencionado en la causal 4ª del artículo 10 de la ley 975 de 2005, invocado como fundamento jurídico de la exclusión pedida por la Fiscalía, se demanda del postulado a partir de su desmovilización, es necesario discurrir sobre el alcance de la expresión "*ilícita*", que para la Corte Suprema de Justicia "*...debe entenderse en el contexto de las acciones delictivas realizadas en el pasado por los desmovilizados en tanto miembros de una organización dedicada a la ejecución de infracciones punibles de diferente naturaleza*".⁹ Según las pautas anteriores, para afirmar que la conducta desarrollada por el desmovilizado GUERRERO CASTILLO, amerita su exclusión del proceso de Justicia y Paz, debe estar demostrado que el postulado reactivó su accionar delictivo, que continuó cometiendo conductas ilícitas de notable gravedad, que perturban la paz, la tranquilidad y el orden público, de manera que impliquen un patente incumplimiento de los compromisos adquiridos con el Estado, con la sociedad y con la Ley.

Ahora bien, la reactivación de la actividad delincencial o "*ilícita*" de que habla la ley, debe demostrarse pues a favor de los postulados al proceso de justicia y paz existe una presunción de cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, razón por el cual el artículo 7º del Decreto 4760 de 2005, que precisa una regla sobre la carga probatoria, "*En los eventos que las entidades estatales encargadas de certificar o informar sobre el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad tuvieren pruebas legales que desvirtúen lo afirmado bajo la gravedad del juramento por las personas postuladas sobre el cumplimiento de los mismos, deberán acompañarlas para que sean valoradas por los Fiscales Delegados de la Unidad de Justicia y Paz y las autoridades judiciales respectivas, sin perjuicio de que estas puedan solicitar los informes adicionales y la colaboración de todas las autoridades públicas para estos fines.*"

Además de lo anterior, toda persona está amparada por la presunción de inocencia que consagra el artículo 29 de la Constitución Política, según el cual "*toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable...*"¹⁰, y en

⁹CSJ, Segunda Instancia 29472 del 10 de abril de 2008, M.P. Dr. Yesid Ramírez Bastidas.

¹⁰ "Axioma que se completa con un conjunto de disposiciones provenientes del denominado Derecho Internacional de los Derechos Humanos, entre los que se destacan: Declaración universal de derechos humanos, artículo 11. Toda persona acusada de un delito tiene **derecho a que se presuma su inocencia** mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. Convención americana sobre derechos humanos, Ley 16 de 1972, artículo 8º-2. Toda persona inculpada de delito tiene **derecho a que se presuma su inocencia** mientras no se establezca



consecuencia, es deber del Estado demostrar que existe en su contra una sentencia condenatoria ejecutoriada por delito cometido por el postulado como continuación de las líneas de acción de la organización a la cual perteneció hasta su desmovilización, pues es con esta que termina la citada presunción¹¹, sin que se pueda admitir la figura de la flagrancia como supletoria de la sentencia en firme. Al respecto la Corte Constitucional ha señalado que:

"La presunción de inocencia en nuestro ordenamiento jurídico adquiere el rango de derecho fundamental... Este derecho acompaña al acusado desde el inicio de la acción penal (por denuncia, querrela o de oficio) hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad, y exige para ser desvirtuada la convicción o certeza, más allá de una duda razonable, basada en el material probatorio que establezca los elementos del delito y la conexión del mismo con el acusado. Esto es así, porque ante la duda en la realización del hecho y en la culpabilidad del agente, se debe aplicar el principio del in dubio pro reo, según el cual toda duda debe resolverse a favor del acusado¹².

Significa lo anterior, **que solamente se podrá señalar a una persona como responsable de un delito cuando en su contra se haya proferido una sentencia que alcanzó ejecutoria formal y material**, *"...de donde se sigue que toda expresión usada por el legislador desde la cual se generen efectos por la participación de un sujeto en la ejecución de conductas delictivas, consumadas o tentadas, ha de entenderse que la consecuencia solamente se produce una vez ha sido verificada la existencia de la verdad judicial declarada en un fallo que se encuentra en firme."¹³*

Por su parte, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en múltiples pronunciamientos ha señalado que la presunción de inocencia significa que es al Estado a quien le corresponde demostrar que el procesado es el responsable del delito que se le atribuye¹⁴, razón por la cual *"solamente la culminación de un proceso podrá deducir el verdadero alcance de su responsabilidad penal o si es el caso, su*

*legalmente su culpabilidad. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Ley 74 de 1968, artículo 14-2. 2. Toda persona acusada de un delito tiene **derecho a que se presume su inocencia** mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley. Convención sobre los derechos del niño, Ley 12 de 1991, artículo 40-2.a. Que **se lo presumirá inocente** mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley, los cuales, por mandato de la propia Constitución, se integran al sistema normativo nacional por vía del bloque de constitucionalidad".* CSJ, Segunda Instancia 29472 del 10 de abril de 2008, M.P. Dr. Yesid Ramírez Bastidas.

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de casación de 17 de agosto de 1994, radicación 8740.

¹² Corte Constitucional, sentencia C-774 de 2001.

¹³ *Ibidem*.

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de casación de 20 de junio de 1966, Gaceta Judicial CXVI, p. 301.



ajenidad a la imputación como en los supuestos de cesación de procedimiento o resolución de preclusión de la instrucción. Al producirse una decisión judicial definitiva desaparece toda posibilidad de vulneración pues con la declaratoria legal de responsabilidad, termina la presunción de inocencia¹⁵.

En el caso concreto, de acuerdo con los informes ventilados en la diligencia de audiencia, el postulado DÚMAR JESÚS GUERRERO CASTILLO, está siendo procesado por delito contra la eficaz y recta impartición de justicia, sin que se haya dictado aún la respectiva sentencia que ponga fin siquiera a la primera instancia, es decir, que en este momento GUERRERO CASTILLO no ha sido vencido en juicio y condenado fuga de presos, lo que hace imposible la prosperidad de la solicitud del ente acusador.

Las pruebas y medios de convicción que fueron presentados por el Fiscal Delegado en la audiencia de exclusión, estuvieron encaminados a demostrar que DÚMAR JESÚS GUERRERO CASTILLO es responsable del delito de fuga de presos y por consecuencia dictaminar que ha incumplido con el requisito de elegibilidad establecido en el artículo 10-4 de la ley 975 de 2005 y, así mismo, que se encuentra incurso en la causal 5 del artículo 5 de la Ley 1592 de 2012, por lo cual el mismo el Gobierno Nacional a través del entonces Ministro del Interior y de Justicia ofició al Fiscal General de la Nación para informarle que retiraba la postulación de GUERRERO CASTILLO. Al respecto, la Sala debe anotar lo siguiente:

(i) No es posible que esta Sala entre a valorar las pruebas presentas por la Fiscalía en la audiencia con miras a establecer si DÚMAR JESÚS GUERRERO CASTILLO, es responsable o no del delito de fuga de presos, pues estaría abrogándose una jurisdicción y una competencia que le corresponde, en este caso, al Juzgado 28 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento.

(ii) Cuando el Gobierno Nacional, otorga a una persona la condición de elegible o postulado a los beneficios previstos en la Ley 975 de 2005, ejecuta un "acto

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de casación de 17 de agosto de 1994, radicación 8740.



de naturaleza política¹⁶, y a partir del momento en que una persona "*hace parte de la lista de postulados a los beneficios de la ley transicional y la misma ha quedado en manos de la Fiscalía, compete a la jurisdicción, en forma exclusiva y excluyente, otorgar beneficios a los postulados que reúnan los requisitos consagrados en las normas o excluirlos de los mismos. En otros términos: la inclusión de una persona en lista de postulados a los beneficios que pueda recibir en los términos de la especialísima legislación o la exclusión de ellos, se tiene que hacer mediante **decisiones de carácter judicial** que conciernen privativamente a los Magistrados de las Salas de Justicia y Paz de los Tribunales Superiores y de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en primera y segunda instancia, respectivamente.*"¹⁷ Significa lo anterior, que una vez se ha iniciado el trámite judicial en los términos de la Ley 975 de 2005, las solicitudes de exclusión de un postulado, deben ser tramitadas por la Judicatura, pues el trámite deja de ser "**político –gubernativo**" para convertirse en estrictamente judicial¹⁸.

De otra parte, que el Ministro del Interior y de Justicia haya presentado escrito en el que manifiesta que retira la postulación de DÚMAR JESÚS GUERRERO CASTILLO, es un hecho que por sí solo no demuestra la responsabilidad del desmovilizado por el delito de fuga de presos y tampoco el incumplimiento de los requisitos de elegibilidad, como para que se invoque como fundamento de una eventual exclusión.

(iii) Acceder en las condiciones actuales a las demandas de la Fiscalía, genera muchos inconvenientes. Debe la Sala plantear ¿qué sucedería si, en gracia del debate, se aceptara la exclusión del postulado GUERRERO CASTILLO, según los argumentos presentados por la Fiscalía, y posteriormente se profiriera una sentencia absolutoria a favor del postulado? Si hubiera que restablecer al postulado al proceso por efectos de la absolución, qué se haría con el tiempo que estuvo fuera? La exclusión sin condena ejecutoriada afectaría la postulación? El excluido necesitaría nueva postulación por el gobierno?

¹⁶ Auto del 26 de octubre de 2007, radicado 28492, M.P. Dr. Yesid Ramírez Bastidas.

¹⁷ *Ibidem*

¹⁸ *Ibidem*.



Por otro lado, la Fiscalía General de la Nación ha invocado el numeral 5 del artículo 5 de la ley 1592, como fundamento jurídico de la exclusión, disposición que tampoco permite zanjar la discusión a su favor, puesto que los hechos ocurrieron antes de la entrada en vigencia de esta norma y sólo sería aplicable a los procesados en caso de favorabilidad; además, la regla jurídica habla de postulado "*...condenado por delitos dolosos cometidos con posterioridad a su desmovilización...*" recogiendo con ello la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y nuestra tradición jurídica en esta materia, tal como se ha destacado con anterioridad, es decir, que esta regla no atenúa en nada las condiciones requeridas para la exclusión. El texto invocado contiene otro evento de exclusión cuando se refiere a "*...se compruebe que ha delinquido desde el centro de reclusión*" situación que no aplica a GUERRERO CASTILLO porque no se desmovilizó en condición de privado de libertad y, según información del ente acusador, se presentó voluntariamente para iniciar trámites de justicia y paz el 20 de mayo de 2008.

La Procuraduría pidió la exclusión de DÚMAR JESÚS GUERRERO CASTILLO no por los motivos indicados por la Fiscalía, sino con arreglo a la causal 1ª del artículo 5 de la ley 1592, que se refiere a la exclusión cuando el postulado sea renuente a comparecer al proceso o incumpla los compromisos propios de la presente ley. La Corte Suprema de Justicia ha pregonado que la renuencia tácita a comparecer al proceso de justicia y paz, que sería el evento que ajustaría con estos hechos, se presenta cuando por ejemplo "*el desmovilizado aún privado de la libertad, se niegue a rendir versión libre, o a asistir a las audiencias para las que sea citado, o se desinterese de forma tal que el abandono de su pretensión de favorecerse de los beneficios de la Ley de Justicia y Paz, pueda inferirse de manera indubitable*"¹⁹. Aun cuando puede afirmarse que la mayor renuencia a comparecer a un proceso, como este, es la fuga del centro penitenciario, la Fiscalía no demostró que dentro del lapso de duración de la misma hubieran estado corriendo fechas para continuar trámites o diligencias, tales como fechas para versión libre o imputaciones, etc., que se hubieren visto afectadas con el hecho, de manera que habiendo argumentado el procesado y la defensa de GUERRERO CASTILLO que la evasión estuvo motivada en temas de seguridad, no queda más camino que aguardar a que la autoridad competente decida lo que corresponda.

¹⁹ CSJ, Auto 34423 del 23 de agosto de 2011, M.P. Dr. José Leonidas Bustos Martínez.



Finalmente, la Sala tampoco puede aceptar el argumento presentado por la Fiscalía, según el cual DÚMAR JESÚS GUERRERO CASTILLO no muestra respeto por las normas y disposiciones carcelarias, al ser sorprendido en su celda con una mujer en ropa íntima, un día en el que no tenía derecho a ello, pues si bien, esta conducta es reprochable y debió ser objeto sanciones disciplinarias para el postulado, ello no puede tenerse como argumento para configurar una causal de exclusión. Entiende la Sala que lo que pretende la Fiscalía es demostrar que GUERRERO CASTILLO con el fin acceder a una visita en un día que no le era permitido, se valió de la complicidad de los guardianes del INPEC, como se dijo en audiencia, pero de esta situación no se aportó prueba que acreditara la sanción penal del postulado como consecuencia de estos hechos.

En conclusión, la Sala no encuentra que los supuestos de hecho necesarios para la exclusión del postulado GUERRERO CASTILLO se hubieran demostrado, por tanto se negará la solicitud de la Fiscalía.

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NO EXCLUIR al postulado DÚMAR JESÚS GUERRERO CASTILLO, alias "Gregorio, Carecuchillo, Reynaldo", identificado con la cédula de ciudadanía número 17.354.872 de San Martín (Meta), de los beneficios previstos en la Ley 975 de 2005, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta decisión.

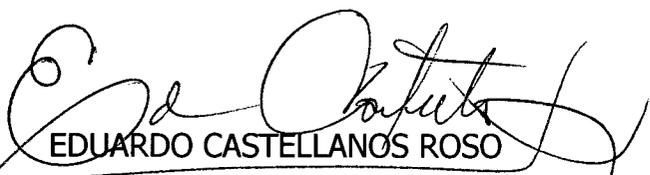
SEGUNDO: Por la Secretaría de la Sala envíese copia de esta decisión a la Unidad de Fiscalías Delegada ante la Sala de Justicia y Paz, para los fines legales pertinentes.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.



CUARTO: Ejecutoriada esta decisión, archívese la presente actuación.

Notifíquese y Cúmplase



EDUARDO CASTELLANOS ROSO



LESTER MARÍA GONZÁLEZ ROMERO



ULDI TERESA JIMÉNEZ LÓPEZ

JORGE CRUZ ROJAS

Secretario